

AP30 (Orb-85)

**Sección III. Procedimiento para el examen de las
notificaciones y la inscripción de las asignaciones
de frecuencia en el Registro**

6.3.1 Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en la sección A del apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

6.3.2 La Junta examinará las notificaciones completas por el orden en que las reciba.

6.3.3 Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

6.3.4 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior.

6.3.5 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

6.3.6 La Junta examinará cada notificación completa en el orden determinado en el punto 6.3.2. La Junta no podrá aplazar el formular una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

6.3.7 La Junta examinará cada notificación:

6.3.8 — en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las disposiciones del presente apéndice (a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14763 REAL DECRETO 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

El Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, establece una acción común con el fin de mejorar la eficacia de las explotaciones y contribuir a la evolución de sus estructuras, asegurando, al mismo tiempo, la conservación permanente de los recursos naturales de la agricultura.

Su aplicación en España, como vía de mejora de las rentas agrarias, así como para mejorar las condiciones de vida, trabajo y

producción de la población agraria, exige el establecimiento de las correspondientes líneas de ayudas nacionales. Con este fin se ha considerado la necesidad de reagrupar las líneas de ayuda existentes dirigidas a mejorar la estructura de las explotaciones agrarias y facilitando y racionalizando su gestión.

Dada la situación de recursos financieros limitados, el sistema de ayudas se orienta prioritariamente hacia la explotación familiar, los agricultores jóvenes y las acciones cooperativas. Asimismo se considera necesario apoyar la financiación de aquellas inversiones que sean requeridas por unos planes de mejora fundamentados, tanto en la potencialidad productiva de cada explotación como en la capacidad de absorción de los mercados.

En el establecimiento de estas líneas de ayudas se ha tenido también en cuenta la importancia del cooperativismo y del asociacionismo agrario, como instrumentos para una racional introducción de nuevas tecnologías, y la de las actividades forestales realizadas en explotaciones agrarias, tanto por lo que se refiere a su vertiente económica como a la valoración de su papel en relación con la conservación y mejora del medio natural. Asimismo, se ha considerado la complejidad creciente de las decisiones y de los trabajos de los agricultores, y a tal fin se establecen

ayudas para actividades de capacitación y formación permanente que les permitan orientar sus explotaciones con criterios de racionalidad económica.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 24 del Reglamento 797/1985, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito y definiciones

Artículo 1.º Con el fin de contribuir a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias se establece un régimen de ayudas conforme a la acción común prevista en el Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo.

Art. 2.º A los efectos de esta disposición se entenderá por:

1) *Agricultor a título principal:*

a) Toda la persona física cuya renta procedente de la explotación agraria sea igual o superior al 50 por 100 de su renta total y que dedique a la misma más de un 50 por 100 de su tiempo de trabajo.

b) Toda persona jurídica que conforme a sus estatutos tenga como finalidad predominante la explotación agraria, siempre que más del 50 por 100 de sus socios activos o accionistas, o los dos tercios de los miembros rectores y administradores, sean agricultores a título principal, de acuerdo con lo señalado en el apartado a).

En el caso de personas jurídicas, constituidas bajo algunas de las formas previstas en el Código de Comercio, las acciones o partes sociales deben ser nominativas y los Estatutos deberán prever que, si hubiere traspaso de títulos entre socios, han de quedar garantizadas las condiciones previstas en el punto anterior.

2) *Capacidad profesional suficiente:* La evaluación de la capacitación profesional del agricultor se ajustará a los siguientes criterios:

a) Los agricultores que hayan superado las pruebas de capataz agrícola o alcanzado títulos académicos en la rama agraria, como mínimo de nivel de Formación Profesional de primer grado o superior, se considerará que poseen una capacitación profesional suficiente a los efectos de la presente norma.

b) En caso de no cumplir las condiciones establecidas en el punto a), con carácter general, será suficiente acreditar más de cinco años en la actividad agraria. En el supuesto de no poder acreditar esta experiencia profesional, por cada año de carencia deberá justificar su asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de 25 horas lectivas.

c) Cuando se trate de agricultores jóvenes que soliciten las ayudas especiales a que se refiere el artículo 12, se considerará que poseen una capacitación profesional suficiente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Formación Profesional de segundo grado, o Capataz agrícola, o titulación profesional o académica en la rama agraria equivalente o superior.

- Formación Profesional de primer grado y dos años de experiencia profesional.

- Realizar, o comprometerse a realizar, el curso de incorporación a la Empresa agraria, de una duración mínima de ciento cincuenta horas, o equivalente.

Se exigirá, además, dos años de experiencia profesional.

- Haber asistido a supillos o seminarios de perfeccionamiento profesional agrario con una duración global no inferior a cien horas lectivas. En este caso será preciso acreditar, al menos, tres años de experiencia profesional.

d) A los efectos de contabilizar el tiempo de experiencia profesional se tendrá en cuenta los períodos dedicados a la formación y preparación profesional.

e) La realización de tareas de aprendizaje agrario reguladas por la normativa vigente supondrá, en cuanto a formación profesional, el reconocimiento de veinticinco horas lectivas, y, en cuanto a experiencia profesional, un tiempo equivalente al doble del invertido en el desarrollo de dicha tarea.

f) La Formación Profesional reglada y la capacitación profesional de los Agricultores se justificará mediante los oportunos títulos expedidos por los órganos competentes.

El tiempo de experiencia profesional y la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional será certificado por los servicios competentes de la Administración.

3. *Unidad trabajo-hombre:* Cantidad de trabajo que un trabajador activo agrícola desarrolla durante mil novecientos veinte horas al año.

4. *Renta de referencia:* Salario bruto medio anual en España de los trabajadores no agrarios. Su fijación y actualización se hará conforme a los datos indicadores de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

5. *Renta de trabajo:* Rendimiento generado en la explotación o Empresa agraria que queda disponible para remunerar el factor trabajo y que corresponde al resultado de la explotación o margen neto, aumentado en el pago de los salarios y disminuido en la remuneración atribuida a los capitales propios, que será fijado por los organismos competentes.

6. *Agricultor joven:* Agricultor que en la fecha de presentación de la solicitud de ayuda tenga una edad comprendida entre dieciocho y treinta y cinco años, ambos inclusive.

7. *Primera instalación:* Aquella en la que un agricultor joven asume por primera vez la gestión, sea de forma directa o compartida, de una explotación, en cualquiera de las fórmulas previstas en el artículo 13.

Art. 3.º 1. De acuerdo con el Reglamento (CEE) número 129/1978, de 24 de enero, del Consejo, Los valores monetarios expresados en ecus serán convertidos anualmente en pesetas mediante el tipo de cambio representativo fijado el día 1 de enero de cada año.

2. Cuando el pago de una ayuda sea escalonado, el cálculo del importe a pagar cada año se hará sobre la base del tipo representativo fijado el día 1 de enero de ese año.

3. El tipo representativo al que se hace referencia en los números anteriores es el establecido para los importes no ligados a la fijación de los precios agrícolas y definida anualmente por la Comunidad Económica Europea.

CAPITULO II

Tipos de ayudas

Art. 4.º Los tipos de ayuda que se establecen en el presente Real Decreto son los siguientes:

A) Ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias:

a) Ayudas acogidas a la acción común prevista en el título I del Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo (artículos 5 al 16 de este Real Decreto).

b) Ayudas nacionales financiadas con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de sus Organismos autónomos (artículos 17 al 19).

B) Otras medidas de apoyo a las explotaciones agrarias (artículos 20 al 33).

C) Ayudas especiales (artículos 34 al 39).

A) AYUDAS A LAS INVERSIONES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

SECCIÓN PRIMERA

a) *Ayudas acogidas a la acción común prevista en el título I del Reglamento (CEE) 797/1985*

Art. 5.º 1. Podrán beneficiarse de las ayudas previstas en el apartado a) del artículo 4.º aquellas explotaciones agrarias cuyo titular:

a) Ejercer la actividad agraria como actividad principal.

b) Posea una capacidad profesional suficiente.

c) Presente un plan de mejora material de su explotación de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

d) Se comprometa a llevar una contabilidad simplificada durante un mínimo de cinco años, que incluya, por lo menos:

- La consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos.

- El establecimiento de un Balance anual del Activo y el Pasivo de la explotación.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 se concederá sólo a explotaciones agrarias:

- En las que la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre en el momento de solicitar la ayuda sea inferior a la renta de referencia contemplada en el artículo 2.º

- En las que el plan de mejora, mencionado en la letra c) del apartado 1, no prevea al finalizar el plan una renta de trabajo superior al 120 por 100 de dicha renta de referencia.

3. El plan de mejora contemplado en el apartado 1 deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía, y que su realización supondrá una mejora duradera y sustancial de tal situación y, en particular, de la renta

de trabajo por unidad trabajo-hombre (UTH) empleada en la explotación. Asimismo, deberá incluir:

- Una descripción de la situación inicial.
- Una descripción de la situación después de la realización del plan, establecida en función de un presupuesto estimativo.
- Una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas.
- La duración del plan, que estará en función de la naturaleza de las inversiones.

Se podrán aprobar también planes para mejorar explotaciones a instancia del titular, si tales planes mostraran que son necesarios para mantener el nivel actual de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre, empleada en las explotaciones consideradas.

Art. 6.º 1. El régimen de ayudas contemplado en el artículo 5.º se aplicará a inversiones destinadas a:

- La mejora cualitativa y la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado.
- La adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y trabajo o ahorrar energía y agua.
- La protección y mejora del medio rural y natural.

2. La concesión de la ayuda a las inversiones contempladas en el apartado 1 se podrá denegar o limitar cuando dichas inversiones tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado. En todo caso, su concesión quedará condicionada por las normas que, para la ordenación y planificación de la economía agraria española, tenga establecidas o establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Las inversiones relativas al sector de la producción lechera que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia determinada en virtud de los artículos 2, 3 y 6 del Reglamento (CEE) número 857/1984, del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) número 590/1985, se excluirán del régimen de ayudas, a menos que el solicitante haya obtenido previamente una cantidad de referencia suplementaria, de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento, o que se haya obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de este último. En dicho caso la ayuda quedará supeditada a que la inversión no incremente el número de vacas lecheras a más de 40 por unidad de trabajo-hombre (UTH), ni a más de 60 por explotación, o cuando la explotación disponga de más de 1,5 UHT, no sirva para aumentar el número de vacas lecheras en más de un 15 por 100.

Estas limitaciones no afectarán a la Comunidad Autónoma de Canarias, Ceuta y Melilla.

4. Cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina intensiva, la concesión de la ayuda para dicha inversión estará sujeta a la condición de que, al finalizar el plan, pueda ser producida por la explotación, al menos, el equivalente al 35 por 100 de la cantidad de alimentos consumidos por los cerdos.

5. Sin perjuicio de las decisiones posteriores adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas mencionadas en el apartado 1 destinadas al sector de la producción porcina intensiva, y cuyo efecto sea aumentar la capacidad de producción, sólo podrán ser concedidas a explotaciones que radiquen en Baleares y Canarias, limitándose, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1987, a las inversiones que permitan obtener 400 plazas.

Para las solicitudes presentadas entre el 1 de enero de 1988 y 31 de diciembre de 1989 se aplicará el régimen que establezca el Consejo a propuesta de la Comisión.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.

6. En el resto del territorio español las ayudas a explotaciones porcinas, en régimen intensivo, se aplicarán tan sólo a las inversiones que se destinen a traslado forzoso de las instalaciones, por causas de naturaleza sanitaria, o a la mejora de la infraestructura sanitaria de las explotaciones o del medio ambiente, sin que tales inversiones supongan en ningún caso aumento del número inicial de plazas de las mismas.

7. La concesión de ayudas a las inversiones en explotaciones porcinas de cerdo ibérico, en régimen extensivo, se ajustará al régimen establecido en los puntos 4 y 5 del presente artículo, pudiendo ser otorgadas cualquiera que sea el lugar de radicación de la explotación beneficiaria.

8. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión contemplada en el apartado 1 para el sector de los huevos y las aves de corral.

Art. 7.º 1. El régimen de ayudas a las inversiones previsto en el apartado 1 del artículo 6.º podrá consistir en subvenciones de capital, bonificación de los intereses, pago de amortizaciones, o en

una combinación de ellas, para las inversiones contenidas en el plan de mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- Tierras.
- Animales vivos de la especie porcina y avícola, así como terneros de abasto.

Para la compra de animales vivos únicamente se tendrá en cuenta la primera adquisición prevista en el plan de mejora.

Una parte de la ayuda podrá destinarse a compensar los gastos de las garantías para los préstamos contraídos y sus intereses, cuando sea necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

2. La subvención prevista en el apartado 1 se podrá aplicar a un volumen de inversión de hasta 60.000 ecus por unidad de trabajo-hombre y de hasta 120.000 ecus por explotación.

El valor de la ayuda prevista en el apartado 1 será del 35 por 100 de la cuantía de la inversión, como máximo, en caso de inversiones en bienes inmuebles, y del 20 por 100 para los demás tipos de inversión. Estos valores podrán ser incrementados en un 10 por 100 en las zonas desfavorecidas establecidas en la Directiva 86/466/CEE.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1.º del Reglamento (CEE) 2224/1986, durante treinta meses a partir de la vigencia de la presente disposición, los porcentajes señalados podrán incrementarse en un 10 por 100.

Art. 8.º Se podrán conceder las ayudas contempladas en el artículo 7.º a los agricultores o ganaderos que, tras realizar un plan de mejora, continúen cumpliendo los requisitos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.º, siempre que reúnan las condiciones previstas en el artículo 6.º No obstante, el número de planes por beneficiario, que se podrá aceptar durante un periodo de seis años, se limitará a dos sin que el volumen total de inversiones supere los 60.000 ECU por unidad de trabajo-hombre ni los 120.000 ECU por explotación durante dicho periodo.

Art. 9.º 1. Un plan de mejora, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5.º podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones asociadas con vistas a la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones.

2. Las inversiones previstas en los planes de mejora correspondientes a varias explotaciones individuales podrán ser realizadas en común, total o parcialmente, cuando existan razones técnico-económicas que lo justifiquen.

3. En el caso de explotaciones asociadas, el plan de mejora se referirá a la explotación asociada y, en su caso, a las partes de las explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

4. Se podrán conceder las ayudas, mencionadas en el artículo 7, a las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación si la mayoría de sus miembros reúnen las condiciones contempladas en el artículo 5.º La duración mínima deberá ser de seis años y la fórmula de participación en la gestión y capital social será conforme al régimen jurídico de dichas Entidades asociativas.

5. Los límites máximos contemplados en el apartado 2 del artículo 7.º y en el artículo 8.º se podrán multiplicar por el número de explotaciones integradas en la explotación asociada. Los límites máximos contemplados en el apartado 3 del artículo 6.º sólo se podrán multiplicar por el número de explotaciones miembros, en caso de una explotación resultante de una fusión total.

No obstante, dichos límites no podrán superar:

- Ciento veinte vacas lecheras.
- Tres veces el número de plazas de cerdos resultantes de los apartados 4 y 7 del artículo 6.º
- 360.000 ECU de inversión.

Por explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

6. Se podrán conceder las ayudas, contempladas en el artículo 7.º, en las condiciones estipuladas en el apartado 4 del presente artículo, a las cooperativas agrarias cuyo único objetivo sea la gestión de una explotación agraria. Las condiciones específicas para la concesión de ayuda a estas cooperativas, así como las condiciones y los límites en los que el volumen de inversión, indicado en el apartado 5, pueda ser rebasado, serán determinadas previa consulta a la Comisión de las Comunidades Europeas, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento (CEE) 797/1985, artículo 25.

Art. 10. Cuando por el carácter especializado de la explotación objeto de la ayuda, el plan de modernización incluya transformaciones y mejoras comprendidas en los programas de reestructuración y reconversión sectorial, incluidos en el anexo 1, o que en el futuro se establezcan, dichos planes deberán ajustarse a los criterios

de carácter técnico y económico establecidos en cada programa sectorial, beneficiándose de las ayudas de este Real Decreto.

Art. 11. 1. Todo beneficiario que haya presentado un plan de mejora podrá renunciar, si lo solicita, a su aplicación, siempre que no haya recibido subvención alguna o devuelva íntegramente la cantidad percibida en concepto de subvención, incluidos los intereses legales establecidos.

2. Cuando por causas de fuerza mayor sean necesarias modificaciones significativas relacionadas con la producción o el programa de inversiones podrá ser presentado un plan complementario o alternativo. Este plan deberá ser aprobado siguiendo el mismo procedimiento que el establecido para el plan inicial.

Art. 12. Se establecen ayudas especiales para la primera instalación de agricultores jóvenes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Comprometerse a ejercer la actividad agraria como principal durante, al menos, cinco años.

b) Poseer una cualificación profesional suficiente en los términos establecidos al efecto en el artículo 2.º, o comprometerse a adquirirla en un plazo de dos años.

c) Instalarse en una explotación que requiera un volumen de trabajo equivalente, al menos, a una unidad de trabajo-hombre.

La concesión de las ayudas requerirá la presentación de un plan de explotación en el que se refleja el grado de viabilidad económica de la misma, se describa su situación de partida, y, en su caso, las modificaciones a introducir. Este plan de explotación no será requerido en el caso de que se presente un plan de mejora, conforme al artículo 5.º, punto 3.º

Art. 13. La primera instalación de un agricultor joven se podrá realizar mediante cualquiera de las fórmulas siguientes:

- Acceso a la titularidad de la explotación agraria por compra, herencia (designación testamentaria, pacto sucesorio), donación, arrendamiento o aparcería de las tierras o del capital de explotación.

- Integración como agricultor a título principal en explotaciones asociadas con personalidad jurídica.

- Acceso a la gestión de una explotación familiar mediante acuerdo de colaboración, conforme a lo establecido en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, sobre la Explotación Familiar y los Agricultores Jóvenes o normas equivalentes de las Comunidades Autónomas. Dicho acuerdo deberá especificar el grado en que el agricultor joven asume las tareas de dirección y gestión de la explotación, así como su acceso a la propiedad de los medios de producción.

Art. 14. Las ayudas para la primera instalación de agricultores jóvenes podrán incluir:

a) Una prima única de hasta 7.500 ECU que podrá sustituirse por una bonificación de intereses equivalentes.

b) Una bonificación de intereses de hasta cinco puntos, durante un período máximo de quince años, cuyo valor capitalizado no supere los 7.500 ECU para los préstamos relacionados con la instalación.

Las citadas ayudas podrán tener, entre otras, las siguientes aplicaciones:

- Pago de la primera anualidad de un contrato de arrendamiento de tierras.

- Gastos notariales y registrales, derivados de la primera instalación.

- Ayudas para indemnización a coherederos de la explotación familiar.

- Adquisición o mejora de la vivienda rural.

- Ayudas para sufragar las dificultades de tesorería evidenciadas en el estudio financiero provisional del plan de explotación durante los tres primeros años.

- Aportación económica exigida para integrarse en una Entidad asociativa con personalidad jurídica.

Art. 15. Con independencia de las primas por instalación contempladas en el artículo 14, cuando un agricultor joven presente un plan de mejora de su explotación, de acuerdo con lo previsto al efecto en el artículo 12 del presente Real Decreto, simultáneamente a su primera instalación, o dentro de los cinco años posteriores a la misma, podrá obtener las subvenciones que se contempla en este Real Decreto para auxiliar estos planes, incrementadas hasta en un 25 por 100 de la ayuda.

Art. 16. Cuando los agricultores jóvenes se instalan mediante su integración en una explotación asociada con personalidad jurídica que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1 b) del artículo 2.º, las ayudas que correspondan, incluidas las adicionales descritas en el artículo 15, podrán ser otorgadas a los jóvenes instalados o a la explotación asociada. En este último caso, la

cuantía de las ayudas se obtendrá multiplicando las respectivas ayudas individuales por el número de jóvenes integrados en la explotación asociada.

b) Ayudas nacionales

Art. 17. 1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 797/1985, quedan excluidas las ayudas a inversiones en explotaciones agrarias, que aun cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 5.º y 9.º de este Real Decreto, excedan los límites establecidos en el punto 2 del artículo 7. No obstante, cuando se trate de inversiones que se dirijan a:

- La construcción de los edificios de la explotación;
- El traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público;
- Los trabajos de mejora territorial,

el titular podrá obtener una ayuda que será aplicable a la parte de la inversión que exceda de dichos máximos, siempre que dicha ayuda se otorgue con arreglo al artículo 6.º del presente Real Decreto y conforme con los artículos 92 a 94 del Tratado CEE.

2. El porcentaje de la ayuda establecida en el apartado anterior podrá alcanzar los límites establecidos en los artículos 7.º y 9.º, incrementados en, su caso, con lo indicado en los artículos 15 y 16.

Art. 18. 1. Los agricultores que no cumplan alguno de los requisitos previstos en el artículo 5.º se podrán beneficiar de una ayuda estatal siempre que:

- Demuestren a través de un estudio técnico-económico la pertinencia de las inversiones.

- Se comprometan a la continuidad de la actividad agraria, en la explotación donde realiza las inversiones, durante un período mínimo de cinco años a partir de la aprobación del plan y, en todo caso, hasta que hayan transcurrido dos años desde la terminación del mismo.

- Acrediten la capacitación profesional suficiente propia o de la persona responsable de la gestión de la explotación.

2. A los efectos de la ayuda referida en el apartado anterior solamente serán considerados tramos de inversión inferiores a 60.000 ECU por unidad de trabajo y 120.000 ECU por explotación, para un período de seis años.

3. El valor de las ayudas concedidas conforme al apartado 1 de este artículo podrá alcanzar un máximo de los porcentajes previstos en el artículo 7.º, disminuido como mínimo en un 25 por 100.

4. Las disminuciones previstas en el apartado 3 podrán, sin embargo, no ser aplicadas cuando las inversiones tengan como fin el ahorro energético, el ahorro de agua, la mejora del medio ambiente o determinadas mejoras de tipo territorial.

Art. 19. 1. Los agricultores, titulares de explotaciones que no tengan capacidad para absorber una unidad de trabajo, podrán beneficiarse de una ayuda, en las mismas condiciones a las previstas en el artículo 7.º para inversiones de hasta 25.000 ECU, aun cuando no reúnan alguna de las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 5.º

Para beneficiarse de este tipo de ayudas deberán, en todo caso, acreditar un nivel de capacitación profesional suficiente y especificar, a través de un plan, las inversiones para las que solicita la ayuda, justificándolas a través de un presupuesto estimativo.

2. En el caso de explotaciones que no tienen capacidad para absorber una UTH, si el beneficiario cumple los demás requisitos exigidos para beneficiarse del régimen de ayudas previstas para los agricultores jóvenes, podrán beneficiarse de un incremento de hasta un 25 por 100, en los niveles de ayuda a aplicar en las inversiones inferiores a 25.000 ECU, correspondientes a los planes de mejora que presenten en un plazo de cinco años posteriores a su instalación.

3. Quedan excluidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas cuando tales inversiones no reúnan las condiciones contempladas en el artículo 6.º y cuando el artículo 7.º no permita la concesión de dichas ayudas.

No obstante, las ayudas contempladas en los artículos 17 y 18 se podrán conceder para:

- Inversiones en el sector de los huevos y las aves que resulten necesarias debido a obligaciones o limitaciones impuestas dentro de la legislación vigente, para la protección y mejora del medio ambiente, siempre que tales inversiones no entrañen un incremento de la producción.

- Inversiones en el sector de la producción palmípeda para la producción de «foie-gras».

- La compra de ganado, que se pueda fomentar de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7.º, siempre que no se trate de la primera compra.

4. Las exclusiones y limitaciones previstas en el presente artículo no se aplicarán a:

- Las medidas de ayudas para la adquisición de tierras.
- Los criterios de gestión bonificados cuya duración no exceda de una campaña agrícola.
- Las medidas de ayuda para la adquisición de reproductores machos.
- Las garantías para los préstamos contraídos, incluidos intereses.

B) OTRAS MEDIDAS DE APOYO A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 20. 1. Se establece un régimen de ayudas económicas a los agricultores, personas físicas o jurídicas, a título principal, para estimular la introducción de la contabilidad de sus explotaciones.

2. Las ayudas contempladas en el punto 1 podrán concederse a los agricultores que lo soliciten y se comprometan a llevar la contabilidad durante un período mínimo de cuatro años.

3. El importe de la ayuda contemplada en el punto 1 será concedido por una sola vez y estará comprendido entre 700 y 1.050 ECU, distribuido a lo largo de los cuatro primeros años y será fijado anualmente para cada tipo de explotación.

Art. 21. La contabilidad mencionada en el artículo 20 lleva consigo:

- El establecimiento de un inventario anual de apertura y de cierre.
- El registro sistemático y regular, a lo largo del ejercicio contable, de los diversos movimientos en especies y dinero que afectan a la explotación.
- Una descripción de las características generales de la explotación, especialmente de los factores de producción utilizados.
- Un Balance (Activo y Pasivo) y una Cuenta de Explotación (cargas y productos) detallados.
- Los elementos necesarios para la apreciación de la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, especialmente la renta de trabajo por UTH y la renta del agricultor, así como la valoración de la rentabilidad de las diferentes actividades productivas de la explotación.

Art. 22. Cuando el agricultor se beneficia de las ayudas previstas en el artículo 20 y su explotación sea seleccionada por la Administración para su inclusión en la Red Contable Agraria Nacional (RECAN) o para la utilización de sus datos con fines de gestión o de realización de estudios técnicos-económicos, deberá facilitar los datos de la contabilidad de su explotación, de forma anónima.

Art. 23. Se establece un sistema de ayudas a las agrupaciones de agricultores reconocidas, entre cuyos objetivos figura la ayuda mutua entre explotaciones, la realización de acciones comunitarias o cooperativas que permitan la utilización más eficaz de los factores y medios de producción, o la explotación en común de los mismos. Dichas ayudas se destinarán a sufragar parcialmente los costes de gestión de las agrupaciones beneficiarias durante los cinco años siguientes a la puesta en marcha de la actividad auxiliada, como máximo.

El importe de estas subvenciones se establecerá por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación atendiendo a la naturaleza de la actividad ejercida en común y del número de miembros de la agrupación, sin que en ningún caso pueda ser superior a 15.000 ECU por agrupación.

Las agrupaciones beneficiarias de estas subvenciones deberán corresponder a alguna de las siguientes fórmulas asociativas:

- Sociedad cooperativa.
- Sociedad agraria de transformación.
- Mutua creada al amparo de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.
- Agrupaciones de tratamientos integrados en agricultura.
- Agrupaciones de defensa sanitaria.
- Sociedades anónimas laborales.
- Pacto contractual, suscrito documentalmente por todos los miembros en el que se exprese el objeto de la agrupación y que regule las normas de funcionamiento interno, el régimen económico y el gobierno y control de la agrupación.
- Juntas vecinales titulares de bienes comunales.
- Comunidades de Regantes.
- Comunidades de bienes.

Art. 24. 1. Se establece un sistema de ayudas de puesta en marcha a las agrupaciones agrarias entre cuyos objetivos se incluyan la prestación de servicios de sustitución en las explotaciones agrarias, mediante la contratación al efecto de personal

adecuado. Dichas subvenciones se destinarán a sufragar parcialmente los gastos de gestión del servicio de sustitución.

2. Los servicios mencionados tendrán por objeto la sustitución temporal de titulares de explotaciones agrarias miembros de la agrupación, de sus cónyuges o de sus colaboradores mayores de edad, en el trabajo propio de la explotación, en casos de enfermedad, accidente, asistencia a actividades de formación profesional, necesidad familiar o disfrute del tiempo libre.

3. Las personas contratadas para realizar las sustituciones a que se refiere este artículo se denominarán, a efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, agentes de sustitución, y deberán acreditar una capacitación profesional adecuada acorde con la función que se le encomiende.

Art. 25. Las agrupaciones beneficiarias de las ayudas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Que su forma jurídica corresponda a alguna de las siguientes:

Sociedad cooperativa, sociedad agraria de transformación o sociedad sin personalidad jurídica, basada en el pacto contractual, suscrito documentalmente por los miembros, reconocido por el organismo de la Administración que gestione la ayuda.

2. Que el servicio de sustitución sea autorizado por el Organismo al que se refiere el número anterior.

3. Emplear, al menos, un Agente de sustitución a tiempo completo, adecuadamente cualificado.

4. Llevar una contabilidad que permita determinar con exactitud los gastos e ingresos generados por el servicio de sustitución y la situación de cada socio en cuanto a pagos, deudas y créditos con la agrupación resultante de su adscripción a dicho servicio.

5. Limitar la prestación del servicio de sustitución exclusivamente a las personas y casos contemplados en el apartado 2 del artículo 24.

6. Limitar a cincuenta jornadas por año el tiempo máximo de sustitución de una misma persona, de las señaladas en el apartado 2 del artículo 24.

7. Establecer la igualdad de derechos de los socios en el gobierno y control de la Agrupación. La participación de aquéllos en el mantenimiento del servicio de sustitución será en proporción al uso del mismo.

8. Comprometerse a mantener el servicio por un período mínimo de diez años, salvo que concurran circunstancias excepcionales que, a juicio del organismo gestor de la ayuda, justifiquen su supresión antes de finalizar dicho plazo.

9. Estar integrada, al menos, por treinta socios titulares de explotación agraria.

Art. 26. Las ayudas a que se refiere el artículo 24 no podrán ser superiores a 12.000 ECU por Agente de sustitución empleado a tiempo completo y podrán distribuirse en cuotas decrecientes durante los cinco primeros años de funcionamiento del servicio de sustitución.

Art. 27. 1. Se establece un régimen de incentivos para la puesta en marcha de Asociaciones de Agricultores cuyo objetivo sea la creación de servicios de gestión de explotaciones agrarias. Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los costes de gestión de estos servicios.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá para la actividad de los Agentes encargados de analizar los resultados de la contabilidad y los demás datos por cuenta de los agricultores.

Art. 28. Para tener derecho a las ayudas contempladas en el artículo 27, estas Asociaciones deberán solicitar autorización para actuar como Agrupaciones de Gestión de Explotaciones (AGE) y emplear a tiempo completo, al menos, a un Agente cualificado para desempeñar las funciones contempladas en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 29. 1. La autorización de los servicios contemplados en el artículo 27 se efectuará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Las Agrupaciones de Gestión de Explotaciones han de cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Estar constituidas como Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación o bajo cualquier otra forma asociativa o societaria reconocida en el ordenamiento jurídico, siempre que su objeto social incluya el desempeño de las funciones contempladas en el artículo 28.

b) Formalizar un compromiso escrito por todos los agricultores miembros, en el que expresamente se señale la finalidad de analizar los resultados de las contabilidades para sacar conclusiones que permitan fundamentar consejos de gestión para sus propias explotaciones y las de agricultores con explotaciones similares.

c) Establecer, explícitamente, las normas de funcionamiento interno de la Agrupación, su forma de financiación y la composición de su Junta de Gobierno.

c) Comprometerse a mantener las actividades de gestión durante un período mínimo de diez años.

e) Tener un número mínimo de siete agricultores afiliados.

f) Suscribir un contrato laboral temporal con Agentes o Consejeros de gestión encargados de la prestación de los servicios de gestión de explotaciones a los que se refiere el apartado a).

2. Las Agrupaciones que lo soliciten podrán recibir los servicios de gestión de explotaciones de funcionarios de la Administración especializados en temas de contabilidad y gestión, cuando sea conveniente para su constitución y consolidación durante un período inicial que, en ningún caso, superará los dos años.

Art. 30. Se concederán ayudas de hasta 12.000 ECU's por Agente o Consejero de gestión empleado a tiempo completo para realizar las actividades previstas en el apartado f) del artículo 29. Este importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada Agente, pudiéndose repartir de forma decreciente.

Art. 31. En el caso contemplado en el apartado 2 del artículo 29, las Agrupaciones podrán percibir una ayuda de hasta el 50 por 100 de los gastos de organización, funcionamiento y puesta en marcha de la Agrupación, que estén incluidos como cuotas de contribución económica a la misma, con un tope máximo de 500 ECU's en dos años por agricultor miembro, sin rebasar la cuantía de 12.000 ECU's por Agrupación. Este tipo de ayuda se considera incompatible con las señaladas en el artículo 30 durante los dos años que reciben esta ayuda.

Art. 32. Cuando se trate de agricultores individuales o grupos de agricultores que, llevando las contabilidad de sus explotaciones, recurran a los servicios de gestión de las AGE, o de otras Entidades reconocidas, recibirán una ayuda de hasta el 50 por 100 de los gastos de utilización de estos servicios, con un tope máximo por agricultor de 500 ECU's en dos años. Este tipo de ayuda se considera incompatible con las reflejadas en los artículos 30 y 31 durante los dos años que reciben esta ayuda.

Art. 33. Cuando la Agrupación beneficiaria de estas ayudas sea seleccionada por los Organismos de la Administración, con la finalidad de realizar estudios técnicos o estadísticos en base a sus datos contables y de gestión que ayuden a una mejor toma de decisiones a los agricultores, deberá poner a disposición de la misma los datos y resultados de la gestión de la explotación de sus asociados de manera anónima.

C) AYUDAS ESPECIALES

SECCIÓN TERCERA. AYUDAS COMPLEMENTARIAS PARA ZONAS DE MONTAÑA Y DESFAVORECIDAS

Art. 34. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento (CEE) número 797/1985, podrán ser ayudadas inversiones de hasta 40.000 ECU's para proyectos de carácter turístico o artesanal incluidas en los correspondientes planes de mejora que se lleven a cabo, de forma individual o asociativa, en explotaciones agrarias ubicadas en zonas de montaña y desfavorecidas, contempladas en la Directiva 86/466/CEE, que tengan vocación para este tipo de actividades.

SECCIÓN CUARTA. AYUDAS COMPLEMENTARIAS PARA ZONAS SENSIBLES

Art. 35. 1. Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria que sean compatibles con las exigencias de la protección del medio natural, posibilitando su aplicación, sin que ello comprometa la consecución de un adecuado nivel de rentas, se podrán conceder ayudas a los agricultores que se comprometan a la realización de las referidas prácticas, con el fin de conservar o mejorar su medio ambiente en zonas sensibles.

2. A efectos del presente artículo, se entiende por «zonas sensibles», desde el punto de vista del medio ambiente, aquellas zonas que revistan un interés reconocido desde el punto de vista ecológico o del paisaje.

3. Para beneficiarse de las ayudas previstas en el punto 1, el agricultor se deberá comprometer, al menos, a que no se intensifique la producción agraria y a que la carga ganadera y la intensidad de la producción agraria sean compatibles con las necesidades específicas del medio ambiente del paraje que se trate.

SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS FORESTALES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Art. 36. 1. Se establece un régimen de ayudas para las explotaciones agrarias, cuyo titular sea agricultor a título principal,

en las que se realicen, de forma individual o asociada, alguna de las obras y trabajos siguientes:

- Plantación y siembra con especies forestales o arbustivas.
- Construcción de caminos forestales.
- Trabajos culturales y de regeneración de superficies boscosas en explotaciones.
- Establecimiento de cortavientos.
- Construcción de cortafuegos, fajas protectoras y puntos de agua.
- Adaptación de la maquinaria agrícola para la realización de los trabajos forestales en la explotación.

2. Las subvenciones podrán alcanzar hasta el 80 por 100 del presupuesto aprobado por el Organismo competente en aquellos trabajos de plantación o siembra y construcción de caminos forestales, y hasta el 60 por 100 para los demás trabajos descritos en el punto anterior, y sin rebasar los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) 797/1985.

3. Los trabajos deberán ser terminados dentro del año natural en que fueron aprobados. Si por causa de fuerza mayor el trabajo no pudiera ser terminado dentro del año, podrá concederse una prórroga única por un año más, no prorrogable.

SECCIÓN SEXTA. ADAPTACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL A LAS NECESIDADES DE LA AGRICULTURA MODERNA

Art. 37. 1. Se establece un régimen especial de ayudas para mejorar la cualificación profesional agrícola mediante cursos, seminarios o estancias de formación en explotaciones agrarias públicas o privadas.

2. Estas enseñanzas profesionales agrarias se clasifican en los siguientes tipos:

a) Cursos reglados de capacitación profesional agraria dirigidos a jóvenes con edad superior a la correspondiente a la escolaridad obligatoria. Su objetivo es el acceso a una capacitación profesional que les permita el más eficaz desempeño de su profesión, según las diferentes especialidades y tipo de agricultura.

b) Cursos y estancias de formación y perfeccionamiento profesional. Se dirigen a agricultores que, ejerciendo ya su profesión como tal, pretenden adquirir o actualizar un bloque integrado de conocimientos específicos. Este tipo de cursos y estancias pueden, asimismo, programarse como elementos integrantes de los respectivos módulos en que se fraccionen los cursos reglados señalados en el apartado 2, a), de este artículo.

c) Cursos de formación profesional agraria para la instalación de agricultores jóvenes con una duración mínima de ciento cincuenta horas. Se dirige de manera específica a los agricultores jóvenes que pretenden acceder a la responsabilidad de la dirección de la empresa agraria y cuya finalidad es alcanzar el nivel de capacitación profesional señalado en el artículo 2.

d) Cursos y estancias de formación para dirigentes, gerentes y socios de agrupaciones de agricultores y cooperativas para mejorar su organización y eficacia societaria y empresarial.

Art. 38.1. Las ayudas necesarias para el desarrollo de las actividades formativas podrán otorgarse:

- a) Para la asistencia a cursos de formación.
- b) Para la organización de cursos y actividades formativas.
- c) Para la creación de puestos escolares en beneficio de zonas desfavorecidas.

2. Las ayudas anteriores se dirigirán a los beneficiarios y en las cuantías que a continuación se indican:

a) Para la asistencia a cursos de formación, los beneficiarios serán las personas que asistan a dichos cursos y la cuantía de las ayudas no podrá, en ningún caso, superar los 4.500 ECU's.

b) Para la organización y realización de cursos y actividades formativas, los beneficiarios serán las Entidades públicas o privadas que suscriban el oportuno concierto con la Administración competente para realizar estas actividades. La cuantía de la ayuda se valorará en función del costo efectivo del profesorado y del material didáctico utilizado.

c) Para la creación de puestos escolares en beneficio de zonas desfavorecidas, las ayudas se dirigirán a las mismas Entidades señaladas en el apartado anterior, y su cuantía no superará los 400.000 ECU's por Centro docente.

3. En el caso de que los beneficiarios de las ayudas descritas en el apartado a) asistan a cursos o actividades formativas descritas en el apartado b), el importe unitario global de las ayudas contempladas en las letras a) y b) será inferior a 4.500 ECU's por persona que haya seguido los cursos o cursillos completos.

4. Estas ayudas no serán de aplicación a los cursos y actividades que formen parte de programas o regímenes normales de grado medio o superior de la enseñanza agrícola.

Art. 39. 1. Se establece un régimen de ayudas para la realización de experiencias y campos de ensayo que permitan, a nivel de áreas naturales, comprobar y demostrar a los agricultores las posibilidades de introducir, con criterios de racionalidad económica, innovaciones directamente relacionadas con los objetivos señalados en el punto 1 del artículo 6.º

2. Las ayudas previstas en el punto 1 únicamente serán concedidas a los agricultores como compensación a los gastos originados por experiencias y campos de ensayo integrados dentro de programas coordinados por las administraciones agrarias competentes.

3. El montante anual de la ayuda por experiencia o campo de ensayo no rebasará los 2.000 ECU.

Art. 40. Las ayudas señaladas en los artículos 37, 38 y 39 no excluyen las que, también para la formación profesional y el fomento del empleo de la agricultura, sean cofinanciadas por el Fondo Social Europeo de acuerdo con la normativa comunitaria vigente, especialmente las incluidas en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO III

Procedimiento de tramitación de las ayudas

Art. 41. 1. Las solicitudes de las ayudas se formularán en los impresos oficiales que al efecto se determinen y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las gestionarán, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo de acuerdo con los criterios establecidos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Con objeto de poder evaluar el desarrollo de cada una de las acciones para las que se destinan estas ayudas, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, la información técnica y económica que éste determine para cada tipo de ayuda y en el soporte informático que se establezca.

Art. 42. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa comunitaria y facilitar las actividades que a tal fin verifique la Comisión de las Comunidades Europeas, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las Comunidades Autónomas que en el ejercicio de sus competencias decidan colaborar con sus propios recursos en el régimen de ayudas establecido en este Real Decreto, en el marco de la acción común del Reglamento 797/1985, con opción a los beneficios de la cofinanciación de la Comunidad Económica Europea, podrán complementar la financiación estatal, a fin de:

a) Elevar las cuantías de las ayudas por beneficiario que se establezca, dentro de los límites señalados en este Real Decreto.

b) Ampliar el número de beneficiarios siempre que éstos cumplan los requisitos de este Real Decreto cuando los fondos derivados de la asignación estatal sean insuficientes.

c) Hacer extensivas las ayudas a aquellos beneficiarios que, cumpliendo las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) 797/1985, quedarán excluidos de los beneficios estatales establecidos en este Real Decreto.

Segunda.-El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/1970, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º, 1 del Reglamento (CEE) 2224/1986, en las zonas agrícolas desfavorecidas incluidas en la Directiva 86/466/CEE, se aceptarán los planes para la mejora de las explotaciones presentados durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, para aquellas que no cumplan la condición mencionada en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto siempre que su volumen de trabajo en la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25.000 ECU.

Segunda.-Las disposiciones que amparen líneas de ayuda que resulten afectadas por las reguladas en este Real Decreto, quedarán subsistentes hasta el momento en que se dicten las normas de desarrollo correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados.

- El Decreto 2614/1974, de 9 de agosto, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios por el IRYDA con destino a las instalaciones de tanques de enfriamiento de leche.

- El Decreto 2565/1975, de 16 de octubre, sobre ayudas para mejora integral de las explotaciones agrarias y de las existentes de producción.

- El Real Decreto 200/1982, de 15 de enero, por el que se establecen medidas especiales para modernización de las explotaciones agrarias, extendiendo a todo el territorio nacional determinados beneficios que se conceden en las zonas de Ordenación de Explotaciones.

- El Real Decreto 2297/1982, de 10 de septiembre, por el que se regulan auxilios para la adquisición de tierras.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

- Reestructuración y reconversión de cítricos (Orden de 23 de mayo de 1986).

- Reglamento Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio).

- Programa Nacional de Ordenación y Mejora de las Explotaciones Ganaderas Extensivas (Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto).

- Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional (Real Decreto 983/1984, de 9 de marzo).

- Programa coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana (Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo).

14764 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1986, páginas 26233 a 26235, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo 1, Requisitos de los procesos de producción, en la columna Plantas hembras emitiendo polen/(máximo)/porcentaje, donde dice: «0,5 (1:2.000)», debe decir: «0,05 (1:2.000)».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

14765 *CORRECCION de errores del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

Advertidos diversos errores en el texto del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, publicado en el «Boletín Oficial del